



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Releva Secuestre y Requiere Avaluador
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Juan Carlos Burgos Duque
Ejecutados: Robert Fabián Cerón Jara y Otro
Radicado: 63001-31-03-003-2016-00195-00

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 23-05-2022 se dispuso el rechazo de la liquidación actualizada del crédito acercada por el apoderado de la parte ejecutante.

Para arribar a dicha decisión el despacho siguió la línea fijada por el artículo 446 del C.G.P el cual es claro al sostener que la actuación del cómputo de la deuda tiene cabida en los eventos precisados en la ley, cuales son *i)* cuando se presenta el remate de bienes, *ii)* cuando el ejecutado se propone pagar la obligación y *iii)* cuando se recaudan dineros producto de una cautela suficientes para cubrir la liquidación aprobada.

Inconforme con lo resuelto, el profesional referido al inicio interpuso recurso de reposición, argumentó, en síntesis, que no existe una restricción para presentar liquidaciones actualizadas, reconociendo, de paso, que, en efecto, existen mandatos legales que imponen efectuar la actualización pero que, en su sentir, difieren a los eventos en los que se sustentó la providencia recurrida.

Sostuvo, además, que no hay prohibición legal o taxativa que conduzca a limitar la presentación de liquidaciones adicionales, sino que existe libertad de los intervinientes para aportarlas en cualquier tiempo; con todo, solicita el decaimiento de la providencia por la senda de la reposición.

Del recurso anunciado se realizó traslado al extremo pasivo mediante fijación en lista del 21-06-2022 sin que dentro del lapso de rigor ofreciera pronunciamiento.

Para resolver se considera,



El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso, se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue formulado dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Abordando el cuestionamiento propuesto por el recurrente, el ordenamiento procesal si restringe, además de modo expreso, la actualización de la liquidación del crédito.

Basta fijarse en el artículo 446.4 del Código General del Proceso para deducir que dicha actualización solo tiene cabida “en los casos previstos en la ley” de modo que, en sentido contrario, no tiene lugar fuera de esos precisos casos.

Tal precepto, establece las reglas propias de la liquidación del crédito, existiendo un primer evento en donde ha de aportarse, esto es, cuando se sigue adelante con la ejecución.

A partir de ahí, tal y como lo prevé el numeral 4 del citado artículo, sólo en los eventos que la ley ha determinado tiene cabida una liquidación adicional.

Nótese que si el querer del legislador hubiere sido habilitar en forma deliberada la presentación de liquidaciones adicionales así lo hubiera dejado establecido en la codificación procesal, lo cual, por supuesto, no ocurrió, de suerte que los intervinientes necesariamente deben acogerse a lo reglado en la legislación vigente, sin que para este evento tengan cabida interpretaciones extensivas.

Puestas de ese modo las cosas, es claro que las partes al interior del juicio ejecutivo deben sujetarse a las disposiciones que rigen el trámite, en especial lo atinente a la actuación del crédito ejecutado dentro de los eventos delimitados ya anotados al inicio de la providencia.



Además, ninguna norma impone al ejecutante actualizar la liquidación del crédito fuera de las oportunidades previstas en la ley. Si el ejecutado está presto al pago, puede presentar una liquidación adicional, de modo que, para ese propósito no depende del ejecutante. (Art. 461 Inc. 2 CGP).

Es suficiente lo hasta aquí considerado para determinar que la reposición incoada no prospera.

Abordando otro asunto, el portavoz judicial del ejecutante allegó petición tendiente a requerir al secuestre designado para que rinda informe sobre los bienes dados en custodia al igual que al perito evaluador para que allegue su experticia.

En lo tocante al secuestre se tiene que, a esta altura, pese a haber sido requerido en auto del 18-03-2022, no se ha verificado la entrega del secuestre saliente al entrante, razón por la que se dispondrá el relevo de este último.

Finalmente, se libraré comunicación al perito designado a fin de que rinda el dictamen que le fue encomendado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se rechazó la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo como secuestre a la sociedad Hugo Gómez Franco S.A.S y en consecuencia designar en dicha calidad a la sociedad DAFUBA S.A.S.

Comoquiera que a la sociedad relevada no se le hizo entrega de los bienes aprisionados, el entonces secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez deberá hacer entrega a la nueva designada.

Librense las comunicaciones pertinentes con destino a los auxiliares aludidos.

TERCERO: LIBRAR comunicación dirigida al perito evaluador Alfredo Álvarez López a fin de que remita el dictamen pericial para el cual fue nombrado.



Remítase a su canal digital la misiva que se ordena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 101 del 07-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39455fd528db31dbc64771e74c437103c6f62ecd598aefbb6823a811e8d2e9ce

Documento generado en 05/07/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>